



EXPEDIENTE: 00075/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00075/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 03 de Diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento. Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios. Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla. Proporcionar el currículum vitae de cada funcionario antes mencionados." (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00058/CHALCO/IP/A/2008.

- **Modalidad de entrega:** A través del **SICOSIEM**.

II.- **FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que con fecha nueve (09) de Enero de 2009 **EL SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo legal para ello dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM** en los siguientes términos:

*"En relación a su solicitud de información con número de folio 00060/CHALCO/IP/A/2008, le hago de su conocimiento que la información*

resolución del pleno



solicitada no pueda ser proporcionada, ya que no se tiene la autorización expresa de los titulares de los datos personales al que hace referencia en su solicitud lo anterior en base al Art. 25 Bis, 26 y 27 Frac. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (SIC)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE**, con fecha cuatro (23) de Enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"considera inadecuada la respuesta, en virtud de que es a todas luces que la información que solicite es información pública, sin embargo de contener datos personales, solicito se me haga la entrega de la versión pública de la documentación correspondiente." (SIC)

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

"la respuesta otorgada por ese ayuntamiento." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0075/ITAIPEM/JP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Que es el caso que no se presentó ante este Instituto informe de justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

resolución del pleno

Instituto Libre de  
Caj. Goyms. C.A. 50200  
Toluca, Méx.  
www.italpem.gob.mx

Contribución 2010-2011  
y 2011-2012  
Fol. 1722-226-19-03-01-00  
Teléfono 0181-255-5445



UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO



OFICIO-STAINM/12/2009
ASUNTO: Exposición de motivos a Recurso de Revisión
Chalco, Estado de México a 20 de Enero de 2009

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL ITAIPEMYM

En términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión número 00075/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, inscrito en la...

Derivado de lo anterior, y a efecto de su total cumplimiento, se permite exponer el motivo de la respuesta entregada al Particular a la fecha de la solicitud.

- 1. La información solicitada no es considerada Información Pública de Oficio, como hace mención el Particular en su Recurso de Revisión, ya que no recae en ninguno de los del Art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto no se obliga en materia de transparencia a proporcionar dicha información por parte del Sujeto Obligado.
2. Solo el titular de los Datos Personales, es quien tiene derecho y de la autorización expresa sobre la divulgación de sus Datos Personales, lo anterior en base al Art. 5, 2º Fracción I, 26 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. En cuestión de Datos Personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no hace referencia en ninguno de sus artículos a tener y entregar una versión pública de Datos Personales, de tal forma que no puede ser entregada una versión como tal solicitada por el Particular en el Recurso de Revisión.
En consecuencia, y con fundamento en los artículos 36 fracción I, 35 fracción II, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da por atendida la petición de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Sin otro particular, se extiende en contestación.

ASIENTAMENTE EL COMISIONADO
ARQ. RIXTO LÓPEZ ESPINOSA
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

UIM CHALCO, CALLE CALZADA AEROPORTUARIA S/N, COL. CALZADA AEROPORTUARIA, CHALCO, EDO. DE MÉXICO. TEL: 01 (52) 56 21 21 21. FAX: 01 (52) 56 21 21 21. WWW.ITAIPEM.MEXICO

REFORMA N° 4, C.O. CENTRO CHALCO EDO. DE MÉXICO C.P. 56800 COOR. 287 2 82100

VI.- El recurso 00075/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM al Comisionado FEDERICO GUZMAN TAMAYO a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

resolución del pleno

Instituto Chalco 3111
C.O. Chalco S.P. 56800
Tel: 01 (52) 56 21 21 21
www.itaipem.mex

Comisión de Planeación y Evaluación
C.P. 56800
Tel: 01 (52) 56 21 21 21
Fax: 01 (52) 56 21 21 21
www.itaipem.mex





revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información le fue negada.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- "Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que conteriga el acto impugnado"*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

resolución del pleno



I Registral y Catastral

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
  - II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;*
  - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que se le negó la información por estimar que la misma se trata de información confidencial según lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que fue inadecuada la respuesta, ya que la información solicitada tiene el carácter de pública, y que si la misma tiene datos personales se le tuvo que haber dado en versión pública. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que la información solicitada no puede ser proporcionada ya que no se tiene la autorización expresa de los titulares de los datos personales al que hace referencia en su solicitud.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a si los documentos respectivos en su integralidad deben ser considerados como información confidencial por contener datos personales.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:



- a) La negativa de proporcionar la información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** por estimar que la misma tiene el carácter de confidencial en su integralidad, o bien si la misma se puede proporcionar en su versión pública.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la negativa de proporcionar la información materia del presente recurso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a los siguientes aspectos:

- Grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento.
- Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios y cédula profesional en caso de tenerla de dichos servidores públicos.
- Proporcionar el currículo vitae del Presidente Municipal de dichos servidores públicos.

Asentado lo anterior, y en el caso particular no obstante de haber respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima en primer lugar determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública, o se trata de información clasificada por ser confidencial al contener datos personales.

En este sentido, cabe acotar que en un Municipio coexisten dos tipos de servidores públicos: unos cuyo cargo es desempeñado a partir de un nombramiento por designación directa (o incluso, de ser el caso, mediante un esquema de servicio civil de carrera); y otros cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral.

Para el caso de los primeros resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo. En tanto, para los segundos, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático los cargos de elección popular no exigen esa profesionalización formal. Por lo tanto, exigir que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles es exceder lo que ni siquiera es obligatorio acreditar para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.

Por ende, no es obligación de esta clase de servidores públicos entregar esta clase de documentos, por el origen electoral porque jurídicamente ni en la Constitución General

7  
resolución del pleno

Municipio de Itapem, Calle de los Reyes, No. 1000, Itapem, Yucatán, México. C. P. 97200. Teléfono: (972) 231 14 14. Correo electrónico: itapem@itapem.yuc.gob.mx



de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, como por ejemplo los de la Administración Pública estatal, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *curricula*, e incluso en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grados de estudios, documentos que forma parte del expediente laboral de los mismos, pero en cargos de servidores públicos de origen electoral no es requisito *sine qua non* para desempeñar el cargo público conferido.

Para una mejor comprensión, resulta útil traer lo establecido en el marco jurídico aplicable, es así que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevé:

**Artículo 113.** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanan.

**Artículo 114.** Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

8  
resolución del pleno

Instituto Mexicano de  
Acceso a la Información  
Pública  
www.iaip.org.mx

Comandante: (723) 221-19 80  
Tel: (723) 221-11 00  
Fax: (723) 221-19 80  
E: iaip@iaip.org.mx



Chiapas

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentara la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

**Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.**

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

**Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:**

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y**
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.**

**Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:**

- I. Las diputadas y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;**
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;**
- III. Los jueces, magistradas o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;**
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;**
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y**
- VI. Los ministros de cualquier culta, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.**

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

resolución del pleno



Por su parte la **Ley Organica Municipal del Estado de Mexico**, dispone:

**Artículo 1.-** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investida de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 15.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.-** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación, y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se



trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Por su parte el **Código Electoral del Estado de México** establece:

**Artículo 15.-** Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

**Artículo 16.-** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables; previniéndose una serie de requisitos para ocupar dichos cargos de elección popular, y en cuyo caso no se deriva que para los candidatos a dichos cargos deban contar

11  
resolución del pleno

Instituto Electoral y  
Procuraduría de los  
Estados Unidos Mexicanos  
www.inec.org.mx

Comunicación: (52) 55 57 16 00  
(52) 55 57 16 00  
Fax: (52) 55 57 16 00  
Calle de la Constitución 1160-201 044



con cierto nivel de preparación académica alguna, o que requieran de autorización oficial para ejercer alguna profesión u oficio.

En este contexto, el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tienen entre sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores el de contar con documentos que soporten el grado máximo de estudios de los mismos, y en consecuencia contar, si fuera el caso, con el Título Profesional o Cédula Profesional.

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad democrática que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social. La representación popular que ejercen dichos servidores públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Dada su naturaleza representativa, constituye un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas. Así pues, en los cargos de elección popular del Ayuntamiento confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad: hombres y mujeres, adultos y jóvenes, profesionales y no profesionales, ciudadanos y campesinos, así como diferentes razas y credos religiosos.

En efecto, la representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios.

Es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Es así que el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado, podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta forma, a pesar de la representación política y a través de ella, se asegura que sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.<sup>1</sup>

En otras palabras, la representación popular implica una sustitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros, es una ficción legal y política, porque la voluntad la expresan

<sup>1</sup> Cfr. Salazar Luis y Woldenberg, José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 3ª edición, México, 1995, p. 25



unos cuantos cientos de personas" (ya sea legisladores, gobernadores, presidentes municipales, regidores, síndicos). En tal sentido, la representación anterior se convierte así en "la voz del pueblo", ya que en él se delibera o se debe liberar sobre los grandes temas que afectan en este caso a la comunidad municipal.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideario de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares, entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

En efecto, la democracia es una acción de ciudadanos, no de expertos o especialistas; por ello el representante político, no tiene que ser necesariamente un experto en tal o cual tema, no tiene ni debe necesariamente saber de técnica, pero debe saber cuáles son las decisiones para el bien común, lo cual implica un deber a conocer de mejor manera los asuntos, allegarse de elementos de juicio que le permitan dilucidar el panorama, y estar en condiciones de tomar decisiones.

Para esta ponencia, se comparte que el arte de la representación deber ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer, de pulsar dentro de ella para saber que la constituye esencialmente, cual es su esencia y poder determinar qué se necesita para alcanzar el bien común, ello nos lleva necesariamente a que el representante popular esta obligado a: ver, juzgar y actuar, con veracidad, justicia y prudencia, por medio de visiones, previsiones, diagnósticos, análisis, asignación de cargas y responsabilidades, integración y organización. Lo anterior, no implica que se tenga una profesión, pues para ello se cuenta con los funcionarios designados de perfiles adecuados para el apoyo de la tarea gubernamental encargada a los representantes populares, y de quienes se espera si tengan la sensibilidad y el sentido común de que tipo de normas, decisiones y políticas públicas le van mejor al pueblo que representan. Por eso, es que nuestro Constituyente Permanente, no exige la premisa de un requisito de estudio para ocupar cargos de representación popular.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el currículo o documento que acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ozumba y demás funcionarios de origen electoral, más allá de que eunte con el por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

<sup>1</sup> Cárpijo, Jorge. Op. cit., p. 154



No obstante, y como ya se dijo si por alguna circunstancia o cualquier razón de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** tuviera en sus archivos dicha información, entonces si esta compelido a dar obsequancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, entregar una versión pública del currículo así como de los documentos del máximo grado de estudios profesionales, tales como Título Profesional o Cédula Profesional. En efecto, dicha situación ya obliga a su entrega y no a su desconocimiento o negativa pretendiendo refugiarse en las consideraciones manifestadas con anterioridad, pues de ser el caso de tener dicha información y pretender negarlo se estaría en una conducta indebida por parte del **SUJETO OBLIGADO**. En el presente caso, queda claro que hay indicios de que el **SUJETO OBLIGADO** si posee la información materia de la litis, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, en su respuesta no señala que no las tiene si no por contrario alega que esta imposibilitado entregar la misma por ser información confidencial y que no se tiene la autorización expresa de los titulares de los datos personales para su entrega, de donde se evidencia la existencia de dichos documentos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que resulta aplicable la fundamentación y espíritu recogidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que: "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a "la contenida en los documentos que los sujetos



**obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones." Por su parte, el inciso XV del mismo numeral define como documentos a "Los expedientes, estudios, actos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"**

De los preceptos legales transcritos; y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor debe ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva, pero en todo caso deberá hacerlo en su **versión pública** en los términos previstos por la ley de la materia, en base a lo siguiente:

Tomando como base que la información materia de la litis, se trata de saber el grado máximo de estudios de servidores públicos, y dado que los mismos se acreditan con el título profesional y/o la cédula profesional, los cuales son precisamente documentos legales que acreditan el ejercicio de una profesión. En este sentido es menester señalar que por lo que hace al título y a la cédula profesional, que dichos documentos si bien contienen datos personales, no obstante ello no es motivo ni acertado que conlleve a clasificar íntegramente tales documentos como confidenciales, como lo hizo el **SUJETO OBLIGADO**.

Si bien es cierto que ambos documentos contienen datos personales, estos son mínimos. Pues de la observación empírica de los títulos profesionales expedidos por ejemplo de la Universidad Nacional Autónoma de México o similar, y de las cédulas profesionales expedidas, tanto por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal como por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, sólo se atisba a observar lo siguiente:

En los títulos profesionales de la Máxima Casa de Estudios tan solo se observan las firmas de las autoridades universitarias emisoras del documento. Ni siquiera el profesionista titulado rubrica o signa el documento.

Y si a ello se suma que los funcionarios universitarios signantes del título profesional son, a la vez, servidores públicos y que incluso, la Universidad Nacional es Otro Sujeto Obligado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que tal título no contiene más datos personales que la fotografía del titulado.

El rubro de la fotografía amerita la siguiente consideración particular:



Tan solo se ubica la fotografía del titulado que, en opinión de este Órgano Garante puede ser considerado el único elemento que constituye un dato personal. En ese sentido, la doctrina no ha sido unánime en torno al tema del derecho a la imagen física y personal, menos aun cuando se trata de la imagen visual de una persona que a la vez se desempeña como servidor público.

En ese sentido, este Instituto se auxiliara bajo el principio de analogía de lo que otros Organos Garantes han resuelto en el tema. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en diversos expedientes, entre los cuales solo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que a la letra señala:

(...)  
Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos democrático-institucionales no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.  
(...)

Por otro lado, en las resoluciones CI071/2008 y CI075/2007, del Comité de Información del Instituto Federal Electoral se conservó la confidencialidad de las fotografías de los títulos y cédulas profesionales de miembros del Servicio Profesional de Carrera de dicho órgano constitucional autónomo.

También lo es que contiene la fotografía de los interesados que debe protegerse mediante la confidencialidad. En ese sentido, el Comité de Información ha resuelto en diversas ocasiones que es adecuado confirmar la confidencialidad de las fotografías expuestas en los títulos y cédulas profesionales, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad.

Asimismo, este Comité estima que los datos personales como ya se mencionó son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular.

Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una transgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.



En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, la fotografía de los títulos profesionales es el único dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad.

Por lo que hace a las cédulas profesionales expedidas por las autoridades educativas federal y mexiquense se observan las firmas de la autoridad en cuestión y la del profesionista, así como la fotografía y la Clave Única de Registro Poblacional de este último.

En ese sentido, por lo que hace a la fotografía se reiteran los mismos argumentos mencionados para el caso del título profesional y que son aplicables también a la firma y la CURP del profesionista.

La firma porque es emitida como un particular frente al acto administrativo de expedición del documento.

Y la CURP porque de acuerdo al artículo 27, fracción I de la Ley de la materia, los datos personales reunidos y registrados deben ser utilizados únicamente para los fines exclusivos por los cuales se requirieron. Y toda vez la CURP se conforma a partir de otros datos personales, como la fecha y lugar de nacimiento, entre otros, y se genera la citada Clave para los fines que exclusivamente señala la Ley General de Población en el artículo 86 que dice:

**"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada uno de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad".**

Incluso, el Reglamento de la Ley General de Población es determinante en torno a la información personal aportada a dicho Registro al considerarlo confidencial, según lo establece el artículo 83 de dicha disposición reglamentaria:

**"Artículo 83. La información contenida en el Registro Nacional de Población será confidencial, y sólo podrá proporcionarse mediante requerimiento expreso en los siguientes casos:**

- I. Al Instituto Federal Electoral para que integre los Instrumentos electorales, y
- II. A las dependencias y entidades públicas, respecto de los datos a que se refiere el artículo 107 de la Ley para el ejercicio de sus funciones".

En ese sentido, los datos personales antes referidos cumplen con la definición prevista en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, cuando refiere que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable. De igual manera, los casos



de la firma, fotografía y CURP de la persona en cuestión cumplen con las dos primeras fracciones del artículo 25 de la Ley de la materia:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
  - II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- (...)"

Agotada la parte confidencial de los títulos y cédulas profesionales, es necesario señalar que los mismos documentos contienen una parte que es pública y que es la que esencialmente señala que una persona es apta para ejercer una profesión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2 y 19 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México.

Por lo que hace al número de cédula profesional dicha información tiene el carácter de pública, en virtud de que se trata de un servidor público que requiere de conocimientos especializados y respecto de los cuales es de interés público saber si cuenta con los conocimientos correspondientes. Además de saber si cuenta con los documentos correspondientes para el ejercicio profesional.

Aunado a ello, la Secretaría de Educación de la entidad regula y vigila el ejercicio de las profesiones. Para tal efecto, en términos del artículo 17, fracción X de la Ley citada, hace visible en las oficinas públicas del Estado en el mes de enero de cada año, una lista de profesionistas con título registrado.

Ahora bien, por lo que hace al Curriculum, el mismo llega a contener datos como el domicilio y teléfono particulares. En ciertos casos, la firma del empleado y en ocasiones hasta la fotografía. En ese sentido, estos elementos constituyen datos personales que, por lo mismo, deben ser clasificados como confidenciales, no así todo el documento.

Luego entonces, respecto a los documentos relativos a Título Profesional, Cédula Profesional y Curriculum Vitae, y en que para el caso de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que deberá entregar, al tener el carácter mixto de la información contenida en los documentos analizados, es que para dicha entrega deberá elaborar versiones públicas de los mismos. Sin dejar de mencionar que en aquellos casos de Títulos profesionales de instituciones privadas que fueran suscritos por particulares y no por servidores públicos sus firmas deben ser consideradas como dato personal.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la



información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad esta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. *Versión Pública:* Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno, que suponiendo sin conceder, el **SUJETO OBLIGADO** dejó de observar el procedimiento para la clasificación, como es el de información confidencial, ya que dicha determinación debe ser hecha por el Comité de Información de dicho Sujeto obligado y no solo por el dicho del titular de la Unidad de Información, pues en el caso particular no se acompaña el acta respectiva del Comité, tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley de la materia.

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuvan a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **negativa de la información** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido adecuadamente a EL



**RECURRENTE** respecto de la solicitud señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, al haber omitido entregar en su versión pública la información solicitada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el **Recurso de Revisión** interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, en virtud de haberse actualizado la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 2, fracción XV, 49 y 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue en **versión pública** la información relativa al grado máximo de estudios, y en su caso del título profesional, la cédula profesional, así como del **currículum vitae**, del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

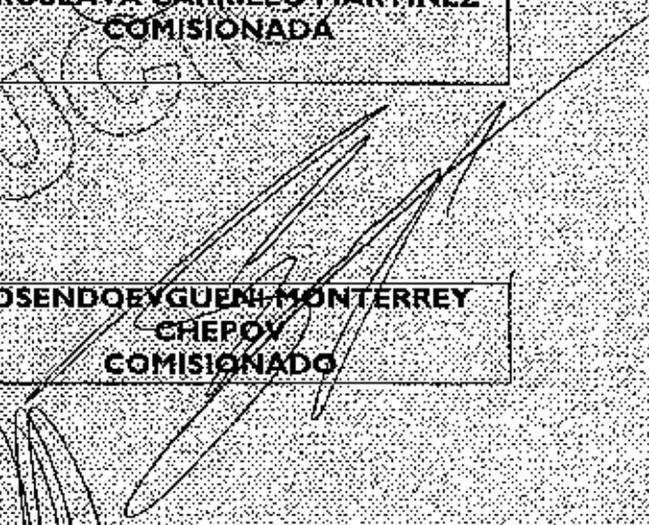
**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2009, CON EL VOTO A FAVOR DE LUÍS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOY,**



COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TECNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDO Y GUEN MONTERREY CHEPOY COMISIONADO
---	--

 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ  
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00075/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.